



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA AURORA MARIN GODOY CONTRA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL RADICACIÓN 2015-223

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy nueve (9) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de diecinueve (19) de Septiembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA, quien se encuentra identificada y actúa como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

Se toma atenta nota que la entidad demandada no contestó la demanda.

Advierte el despacho que a folio 59 del proceso 2015-0223, obra memorial poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a la doctora **DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.010.160.989, y Tarjeta profesional No. 186.140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el presente asunto, razón por la cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de CASUR en los términos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "De acuerdo." Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no contesto la demanda, ni propuso excepciones. Por lo tanto, se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandante, Sin recursos. Parte demandada, Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La actora pretende se declare la nulidad del oficio No.181/OAJ del 28 de Enero de 2013 mediante el cual la entidad demandada negó adicionar en la asignación de retiro del señor Jesús Antonio Ortega (q.e.p.d.) los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala salarial porcentual y el Índice de Precios al Consumidor – IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se reliquide la asignación de retiro del actor, adicionándole la diferencia existente entre el aumento efectuado a la asignación de retiro conforme a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2002, 2004; se reajuste la asignación de retiro con los nuevos valores que arroje dicha reliquidación, año por año a partir de 1997 y hasta la fecha, se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas pagadas por concepto de asignación de retiro desde el año 1997, se reconozcan intereses moratorios, y se condene en costas y agencias en derecho. Se toma atenta nota que la entidad guardó silencio. Analizados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "*Si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro de MARIA AURORA MARIN GODOY beneficiaria del señor Sargento Segundo JESUS ANTONIO ORTEGA (q.e.p.d.), aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor a partir del año 1997.*"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien manifestó: la entidad tiene animo conciliatorio allegando propuesta por valor de \$10.520.880 la cual queda consignada en la liquidación adjunta, el acta del comité de conciliación y en el audio de la presente audiencia; Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta que acepta la conciliación. El Despacho procede a incorporar los documentos allegados por la parte demandada encontrando que el proceso no fue estudiado por el comité de conciliación, comprometiéndolo a la entidad en dineros que no fueron aprobados por el comité, asumiendo la apoderada unas responsabilidades para las cuales no tiene facultad. Por lo anterior el Despacho no acepta la conciliación en la manera en que está presentada, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda que dió inicio al proceso objeto de estudio:

- Vistos a folios 3 a 8 del proceso adelantado, bajo el radicado N° 2015-0223

Parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

No contestó la demanda

Téngase por incorporado el expediente administrativo allegado en medio magnético:

- Visto a folio 66 – Radicación 2015-0223

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión:

SIN RECURSO.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicia en el minuto 23:53 y termina en el minuto 24:04

Parte demandada inicia en el minuto 24:15 y termina en el minuto 27:01



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No. 4551 del 22 de Noviembre de 1985, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Sargento Segundo ORTEGA JESUS ANTONIO (q.e.p.d.), en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad y partidas computables efectiva a partir del 12 de Enero de 1985. (Fl. 13-14 cuaderno principal y 29 y 30 expediente administrativo)
2. Que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue en la Escuela Gabriel González del Municipio de Espinal Tolima, hoja de servicios folios 11 y 12 cuaderno principal y 3-4 del expediente administrativo
3. Que mediante petición radicada bajo el No. 2011064153 del 29 de Junio de 2011, la demandante solicito a la entidad accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de su fallecido esposo conforme el IPC, folios 3 a 5 del cuaderno principal y 191 a 193 expediente administrativo.
4. Que mediante oficio 3028/OAJ del 3 de Noviembre de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud presentada por el demandante, folios 6 a 8 del cuaderno principal y 196 a 198 expediente administrativo.
5. Que mediante petición radicada bajo el No. 2013022787 del 26 de Marzo de 2013, la demandante solicito a la entidad accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de su fallecido esposo conforme el IPC, folios 203 y 204 expediente administrativo.
6. Que mediante oficio 2632/OAJ del 29 de Abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional indicó a la demandante que su petición se había resuelto mediante oficio 3028 del 3 de Noviembre de 2011 y que se le recomendaba presentar solicitud de conciliación, folio 205 expediente administrativo.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis del Demandante: A la demandante le asiste derecho a que se les reajuste, y compute la asignación de retiro desde el año 1997 y para los siguientes años en que haya existido la afectación, con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que las asignaciones de retiro, por su naturaleza ostentan la calidad de pensiones de vejez o jubilación para los miembros de la fuerza pública.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de Policía Nacional, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 *Ibidem*, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, en 1993 se expidió la Ley 100, se creó el sistema general de seguridad social integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los *miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹ señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión.

También señaló el Consejo de Estado en esa oportunidad que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En posterior pronunciamiento², el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

CASO CONCRETO

Se tiene que la asignación de retiro del señor Sargento Segundo JESUS ANTONIO ORTEGA (q.e.p.d.), que le fuera sustituida a la señora MARIA AURORA MARIN GODOY, debe ser reajustada con base en el IPC; por tanto se declarará la nulidad del oficio No. oficio 3028/OAJ del 3 de Noviembre de 2011, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación de retiro que devenga conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado en la asignación de retiro, desde el año siguiente a la fecha en que empezó a percibir su asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004³; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

² Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección “b” C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Intemo 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es preciso señalar que del expediente administrativo se desprende que la demandante elevó otra petición de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, esto es, la petición radicada bajo el No. 2013022787 del 26 de Marzo de 2013, la cual fue resuelta mediante oficio OAJ No. 2632.13 del 29 de Abril de 2013, por lo que a efecto de evitar decisiones contradictorias frente al asunto que nos ocupa y a pesar que el actor no demandó el citado acto se ordenará su nulidad.

De la prescripción.-

La señora MARIA AURORA MARIN GODOY, reclama en la demanda el reajuste de la asignación de retiro del Sargento Segundo JESUS ANTONIO ORTEGA (q.e.p.d.), y que ha venido percibiendo, por los años 1997, a 2004, y en adelante. Significa entonces que la norma vigente en materia de términos de prescripción, y por tanto aplicable para el presente caso era el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que trata de la prescripción cuatrienal.

En este sentido, debemos tener en cuenta que su pretensión se encamina a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 3028/OAJ del 3 de Noviembre de 2011, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 29 de Junio de 2011 – (fl.3 a 5), posterior a ello, el 26 de Marzo de 2013 elevó nuevamente solicitud de reajuste de la asignación de retiro; y la demanda fue presentada el 16 de Septiembre de 2015, por lo que se tendrá en cuenta la primera petición para interrumpir la prescripción, por lo que el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **29 de Junio de 2007**, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante para al efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquídense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **29 de Junio de 2007**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos oficios No. 3028 OAJ del 3 de Noviembre de 2011 y OAJ No. 2632.13 del 29 de Abril de 2013, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo JESUS ANTONIO ORTEGA (q.e.p.d.) y que viene percibiendo la señora MARIA AURORA MARIN GODOY, de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor Sargento Segundo JESUS ANTONIO ORTEGA (q.e.p.d.) y que viene percibiendo la señora MARIA AURORA MARIN GODOY, desde el año siguiente a la fecha en que empezó a percibir su asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004⁴; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

CUARTO- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional del señor Sargento Segundo JESUS ANTONIO ORTEGA (q.e.p.d.) y que viene percibiendo la señora MARIA AURORA MARIN GODOY, a partir del **29 de Junio de 2007**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense Costas

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "b" C.P. Gerardo Arenas Monsalvo. Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANI; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana (10:43 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

SANDRA JANEITH MAHECHA OSPINA

Apoderado parte Demandante

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA
Apoderada CASUR

JOHANNA ANDREA PARRA BEDOYA
Sustanciadora